

(4)

BUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA L'CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone modificar el tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, atento a lo anterior considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

Propósito de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene como propósito modificar el tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, ello con la finalidad de actualizar su contenido en relación a los cambios suscitados en cuanto a la denominación de ordenamientos vinculados a la materia.

II. Exposición de motivos.

El 18 de julio de 2017, fue publicado en el periódico oficial de nuestro Estado el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que atendiendo al principio de economía y simplificación administrativa, tuvo a bien unificar a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de

Justicia Administrativa del Estado, lo anterior con la finalidad de contar con un solo cuerpo normativo que regulara la materia de una forma más congruente y homogénea, y así, facilitar la práctica y aplicación del tema.

En ese sentido, los artículos tercero y cuarto del capítulo de transitorios del código señalado, mencionan que las leyes referidas en el párrafo que antecede sería abrogadas a partir de la publicación del mismo, circunstancia que evidentemente ya aconteció.

Bajo dicho contexto, la Ley del Turismo del Estado en su artículo 91, al día de hoy continua haciendo referencia a ordenamientos legales que ya fueron abrogados, tal y como podemos observar en la siguiente transcripción:

"ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practiquen la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí." (Énfasis añadido)

Tal y como se puede observar en el artículo señalado, la Ley de Turismo para el Estado hace referencia a una ley que se encuentra abrogada, por lo que se crea una laguna

jurídica que puede causar inconvenientes, mismos que pueden ser evitados si se hacen las modificaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera oportuno el que se realicen las modificaciones señaladas al ordenamiento en cuestión, es decir, retirar el nombre de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y agregar en el tercer párrafo del artículo comentado la denominación del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior para los efectos legales conducentes.

En ese orden de ideas, exhorto a esta Asamblea Legislativa a tomar en consideración lo manifestado con anterioridad y en consecuencia dictemos la siguiente:

III. Proyecto de decreto.

Titulo Décimo.

De la verificación; Las infracciones y Sanciones.

Capítulo I

De la verificación.

Único.- Se modifica parcialmente el tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la siguiente finalidad.

 Actualizar la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, en relación a los ordenamientos que se encuentran vigentes y se vinculan a la misma.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

"ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practiquen la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí."

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada Vianey Montes Colunga.